

Responsabilidad y actuación conforme a protocolos

JAVIER GONZÁLEZ. Madrid

En virtud del artículo 1.902 del Código Civil (“el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”), se establece la necesidad de reparar el daño que se cause mediante culpa o negligencia. En aras de obtener una mayor protección de los terceros se ha ampliado el ámbito de la responsabilidad, estableciéndose un régimen más gravoso hacia los causantes, en beneficio del que haya sufrido un daño; es decir, el criterio general ha sido el de establecer un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa.

La posición mayoritaria en cuanto a la responsabilidad civil sanitaria entiende que ésta ha de situarse bajo un fundamento subjetivo, es decir debe probarse la conducta con culpa o negligente por parte del profesional sanitario. Posición que aunque aparentemente disminuye las garantías de los pacientes en este ámbito beneficia notablemente a los profesionales sanitarios dotando de una mayor protección y seguridad jurídica a su actividad profesional.

Por otro lado entendemos que una posición de responsabilidad objetiva en este campo incurriría en graves y continuas indemnizaciones injustificadas que el profesional sanitario se encontraría obligado a satisfacer.

Obligaciones de medios y resultado

A su vez debemos distinguir entre obligaciones de medios y de resultado. Las obligaciones de resultado son aquellas en las que una persona se compromete a alcanzar unos objeti-



“El enfermero tiene un compromiso de medios, no de resultado”

vos. En nuestro caso el paciente sólo debería probar que se ha incumplido el resultado (no ha sanado). Las obligaciones de medios son aquellas en las que el obligado se compromete a actuar con diligencia y cumpliendo los deberes inherentes a su actividad profesional. A esto es a lo que se compromete un enfermero cuando presta sus servicios a un paciente, a ejercitar éstos dentro de unos parámetros de conducta que seguiría un buen profesional; es decir, como es lógico por otro lado, no existe un compromiso de resultado con el paciente, el enfermero se compromete a poner los medios necesarios para que sea posible la curación, pero sería incongruente sancionar a un profesional que ha obrado con diligencia porque el paciente no mejo-

ró, pues la mejoría de salud de un paciente depende de muchos otros factores externos e independientes.

Por lo tanto, siguiendo el artículo 1.214 del Código Civil (“incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”) deducimos que el enfermo ha de probar la existencia de la obligación y su incumplimiento, y el enfermero ha de probar que cumplió con toda la diligencia exigible. El tipo de diligencia exigible depende de las circunstancias de cada caso concreto atendiendo al tipo de enfermedad o lesión del paciente y tomando como referencia de actuación la que se llevaría a cabo normalmente ante esas circunstancias concretas.

¿Cómo podemos observar si la conducta llevada a cabo por un enfermero se encuentra dentro de las normas de actuación que debe seguir? La actuación a seguir debe estar guiada por los protocolos establecidos. Éstos serán en caso de conflicto de gran ayuda en términos de prueba, pues una actuación consecuente con los protocolos será calificada como diligente por un tribunal, con lo que quedaría libre de responsabilidad el profesional sanitario. Es decir, las conductas establecidas en éstos deben seguirse fielmente con ánimo de evitar cualquier posible responsabilidad en la que se podría incurrir, y con ánimo de que una actuación acorde con los protocolos nos va a servir como medio de prueba ante una posible reclamación posterior.

JAVIER GONZÁLEZ
trabaja en la Asesoría Jurídica
del Consejo General de Enfermería